

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS DENUNCIAS SOBRE EL PROGRAMA “SÁLVAME” POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4.2 y 4.4 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

IFPA/D TSA/279/21/SÁLVAME

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de octubre de 2021

Vistas las denuncias presentadas por unos particulares contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.** la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES Y OBJETO

En los días 20 y 25 de agosto de 2021 han tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una serie de denuncias de particulares en relación con determinados contenidos emitidos en el programa “Sálvame limón” del día 17 de agosto y “Sálvame naranja” del día 18 de agosto de 2021, en el canal TELECINCO, por supuesta incitación o fomento del odio, desprecio y discriminación mutua entre los tertulianos del programa.

En los escritos referenciados anteriormente los denunciantes manifiestan su disconformidad con el contenido de los programas citados, considerando que fomenta el maltrato en el ámbito laboral, así como el menosprecio y la confrontación entre los participantes de este.

En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.** (en adelante **MEDIASET**), en su canal TELECINCO, ha podido vulnerar lo dispuesto en los artículos 4.2 y 4.4, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante **LGCA**).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC *“supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 4 de la LGCA establece que *“La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situación de desigualdad de las mujeres”*.

Por otro lado, el apartado 4 del artículo 4 de la LGCA prescribe que: *“La comunicación audiovisual debe respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica. Todo ello en los términos previstos por la normativa vigente.”*

Asimismo, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas

“Sálvame” es un programa de televisión dedicado a la prensa del corazón emitido en Telecinco desde el 27 de abril de 2009. El formato se divide en “Sálvame limón” (16:00-17:00 horas), con libertad para emitir ciertos contenidos, al presentar una calificación de “no recomendado para menores de 12 años”, “Sálvame naranja” (17:00-20:00 horas) con más restricciones debido a que se desarrolla durante el horario de especial protección para la infancia y presenta la calificación de “no recomendada para menores de 7 años” y Sálvame Tomate (20:00-21:00 horas) sin dichas limitaciones.

Con carácter preliminar, es preciso mencionar que el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se considera un derecho absoluto¹, sino que está limitado por el respecto a la dignidad humana y al principio de igualdad.

La dignidad humana figura como fundamento constitucional en el artículo 10 de la CE:

“1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

El principio de no discriminación, íntimamente relacionado con el respeto a la dignidad humana, es una de las más claras manifestaciones de la igualdad. En la CE la igualdad es entendida como valor, como principio y como derecho fundamental. El artículo 14 de la CE rechaza toda discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Asimismo, el artículo 4.2 y 4.4 de la LGCA señalado, establece límites a la comunicación audiovisual plural, que nunca podrá incitar al odio o a la discriminación y deberá respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas.

Por otro lado, la LGCA reconoce que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a fijar la dirección editorial mediante

¹ Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991

la selección de los contenidos y la determinación de los horarios (artículo 10 LGCA), y que los servicios de comunicación audiovisual son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio, entre otros, del derecho a la libre expresión de ideas, dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos (artículo 22 LGCA).

Por todo ello, el prestador debe ser consciente de que, aunque sus emisiones estén amparadas dentro de la libertad de expresión de los concursantes (artículo 20 de la CE) y del derecho a fijar la línea editorial (reconocido en el artículo 10 de la LGCA), ello no implica que en sus programas puedan tener cabida y justificación contenidos que pudieran considerarse ofensivos desde el punto de vista de la dignidad y el respeto previstos en el ordenamiento jurídico, o que pudieran amparar conductas favorecedoras de situaciones de discriminación y odio.

Cabe indicar que el espacio es un programa de entretenimiento cuyo eje se basa en las dinámicas generadas dentro del plató, en las cuales los propios tertulianos se convierten en el centro de una noticia, siendo el caso concreto del contenido denunciado la comunicación del despido en directo como tertuliano de Antonio Canales, así como las conversaciones derivadas de ello posteriormente. En este sentido, todos los tertulianos o invitados comentan sus impresiones, opiniones, inquietudes, en relación con los diferentes temas abordados. Es por ello habitual que muchos colaboradores no compartan valores, sentimientos, intereses y creencias y que fruto de las intensas tertulias se generan multitud de desencuentros y discusiones acaloradas entre los mismos.

En este sentido, es importante remarcar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las ideas, acciones o actitudes de los tertulianos o entrevistados que aparecen en estos programas. Asimismo, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa o temática abordada con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido de confrontación y polémica, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

Dicho lo anterior, y atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de hacerse referencia al artículo 57.1 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave: *“La emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.”*

Para poder estimar que el programa denunciado se inscribe dentro del marco del artículo 57.1, debería quedar acreditado que las declaraciones de los concursantes “de forma manifiesta” “fomenten” el odio, el desprecio o la discriminación por los motivos indicados. Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar

o menospreciar a otras. Además, se exige que este fomento se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por consiguiente, para considerar que los contenidos denunciados infringen el artículo 57.1 de la LGCA, éstos han de tener tal entidad como para constituir por sí mismos una incitación al odio, a la discriminación o al desprecio.

En este sentido, tras el análisis de los contenidos denunciados, detallados en los Antecedentes de la presente resolución, junto con la valoración de las conversaciones, declaraciones y comportamientos de los tertulianos en los programas objeto de las denuncias, esta Sala concluye que, en el presente caso, no concurren las circunstancias necesarias para entender que se haya podido incurrir en una incitación o fomento del odio, desprecio o discriminación, y la subsiguiente falta de respeto a la dignidad humana. Por ello, se considera que los contenidos denunciados carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 57.1 de la LGCA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 y 4.4 de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

ÚNICO. - Archivar las denuncias recibidas contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A**, por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.